



“LA GOBERNANZA DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL S.XXI”

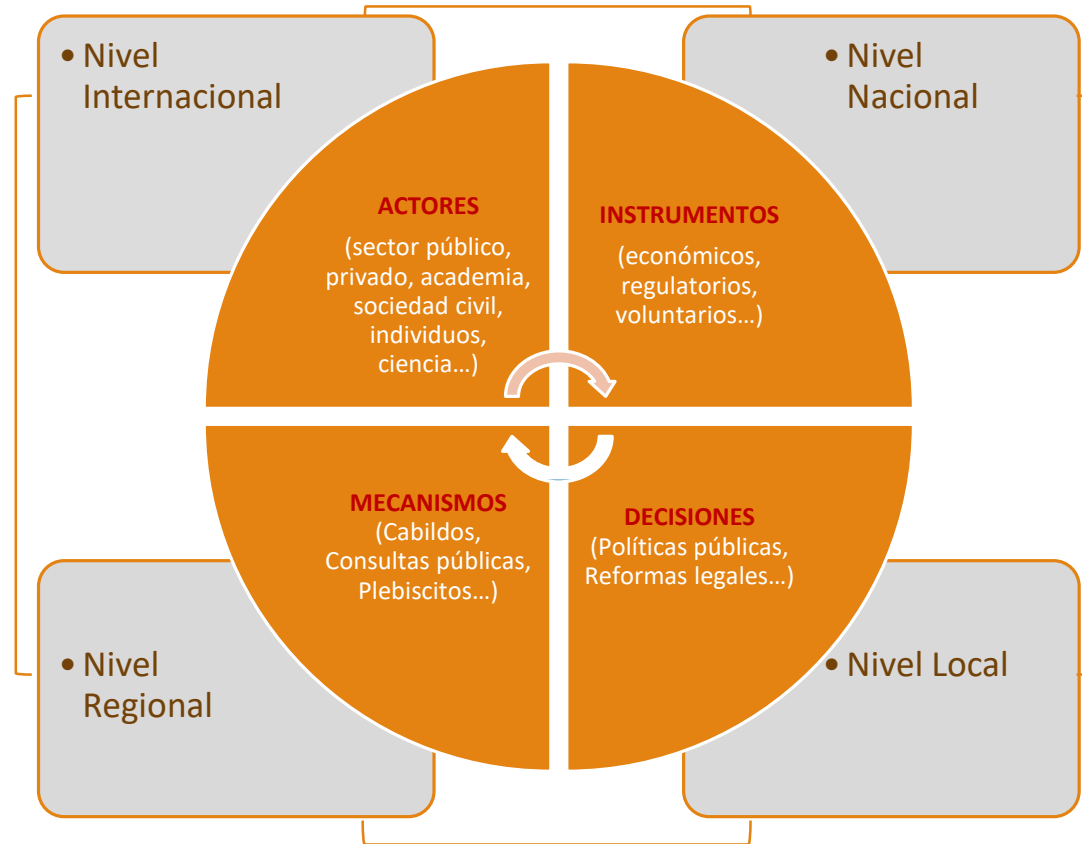
13 DE MARZO DE 2020

DRA. PILAR MORAGA SARIEGO, PROFESORA ASOCIADA CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL. U.CHILE



LA GOBERNANZA DEL CAMBIO CLIMÁTICO

¿Qué decisiones se toman; cómo se toman (valores, intereses, mecanismos); Quiénes las toman (Estado, sectores, mujeres, comunidades)?



¿Qué decisiones se toman?



Aumento del precio del combustible:
Francia



Eliminación de subsidios al combustible: Ecuador



Aumento de la tarifa del transporte público (metro) vs subsidio a los combustibles fósiles: Chile

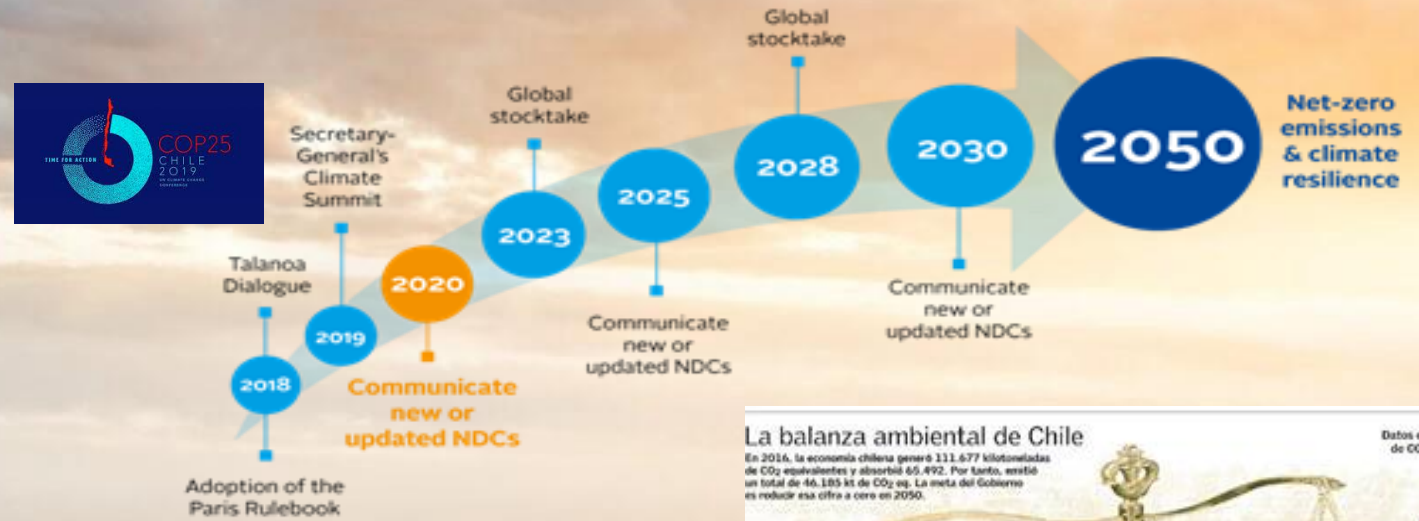
+ EQUIDAD SOCIAL



Art. 2. 19 AP. Todas las partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero (...)

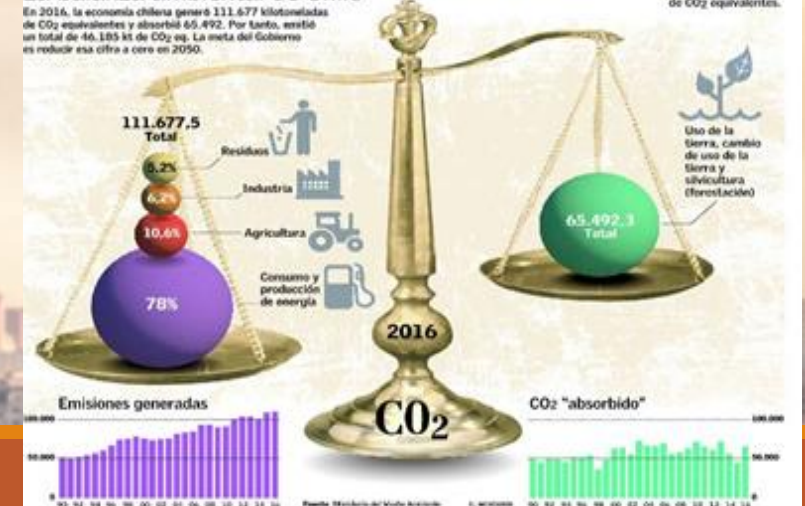


AMBITION MECHANISM IN THE PARIS AGREEMENT



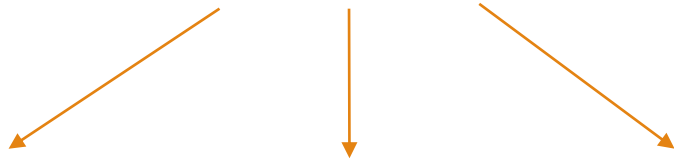
Source: wri.org/publication/NDC-enhancement-by-2050

La balanza ambiental de Chile



¿Cómo se toman las decisiones?

+ PARTICIPACIÓN



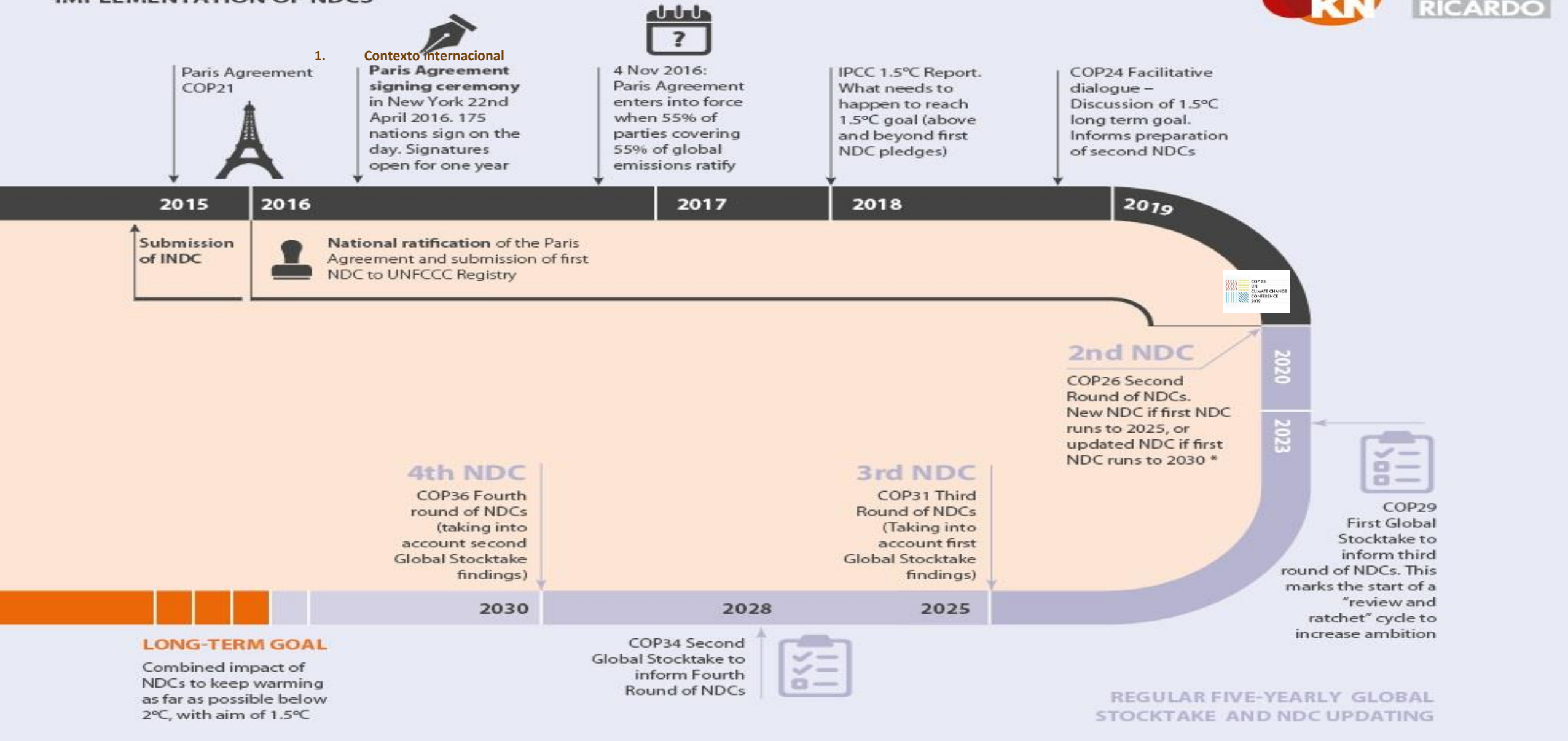
CABILDOS, CONSULTA PÚBLICA, PLEBISCITOS,
REGULACIÓN, CONSTITUCIÓN



+ ACCESO A LA INFORMACIÓN



RATIFICATION OF PARIS AGREEMENT AND EARLY IMPLEMENTATION OF NDCS



NDC

NDC Registry

Click here to access the NDC Interim Registry

According to Article 4 paragraph 2 of the Paris Agreement, each Party shall prepare, communicate and maintain successive nationally determined contributions (NDCs) that it intends to achieve. Parties shall pursue domestic mitigation measures, with the aim of achieving the objectives of such contributions.

Furthermore in accordance with Article 4 paragraph 12 of the Agreement, NDCs communicated by Parties shall be recorded in a public registry maintained by the secretariat.

The COP, by its decision 1/CP.21, paragraph 29, requested the Subsidiary Body for Implementation (SBI) to develop modalities and procedures for the operation and use of the public registry referred to in Article 4, paragraph 12, of the Paris Agreement, for consideration and adoption by the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement (CMA) at its first session.

LEYES DOMÉSTICAS

Leyes de cambio climático en Latinoamérica

Hitos de Investigación 2013 - 2017

Actualmente 7 países de Latinoamérica cuentan con una ley de cambio climático

Brasil, Ecuador, Perú, Paraguay, Honduras, Guatemala, México

5 de ellos crearon un fondo nacional para el cambio climático

Reducción de emisiones, Gestión del riesgo, Gobiernos locales, Monitoreo, Medidas fiscales y tributarias, Medidas de mitigación y adaptación, Obligaciones intersectoriales, Participación, Organización institucional, Ciencia

¿Y qué pasa en Chile?

Chile necesita una ley de cambio climático para abordar los impactos actuales y futuros de este fenómeno en nuestra naturaleza y sociedad.

Conscientes de esta situación, el ICRI2 ha liderado la elaboración de una propuesta de contenidos para una Ley de Cambio Climático para Chile.

Investigadora responsable: Pilar Moraga

LITIGACIÓN

Global trends in climate change legislation and litigation

2017 Update

Michal Nachmany, Sam Fankhauser, Joana Serzer and Alina Averchenkova

Research Institute on Climate Change and the Environment, Columbia Law School, Center for Global Change Law, Center for Climate Change Economics and Policy

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

(CENTRALIZADO/DESCENTRALIZADO, FEDERAL, PRESIDENCIAL/SEMIPRESIDENCIAL, ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA)

ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

(USOS PERMITIDOS, PROHIBICIONES, METAS DE EMISIONES)

DERECHOS Y DEBERES

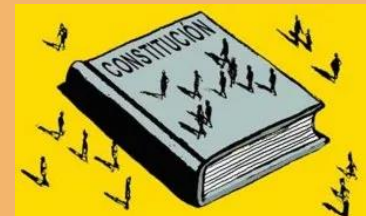
(DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHOS DE LA NATURALEZA, DERECHO A UN CLIMA ESTABLE, DERECHO HUMANO AL AGUA)

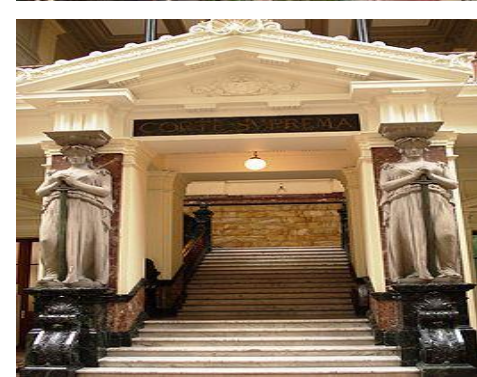
TRATAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE

SUELO, AGUA, AIRE

PRINCIPIOS

EQUIDAD, SOLIDARIDAD,





¿ Quiénes toman las decisiones ?

CONCLUSIÓN: LA GOBERNANZA DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL S.XXI

*Multiniveles, multiactores, multiproblemas, multisectores, multiterritorios,
multidisciplinas, multigénero*

Solidaridad, equidad, justicia social y ambiental

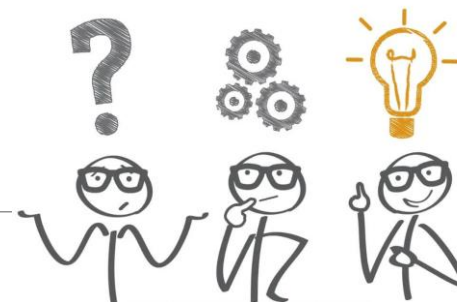
*Interés público, interés común de la humanidad, solidaridad, intereses
colectivos presentes y futuros*



OBSERVATORIO Ley de Cambio Climático para Chile

Estableciendo puentes entre el conocimiento y la toma de decisiones

<http://www.leycambioclimaticochoile.cl/>



POLICY BRIEF OBSERVATORIO Ley de Cambio Climático para Chile

ICR² Center for Climate and Environmental Research

cdad FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE

N° 4 – Mayo 2019



Pueblos indígenas, actores claves en la gobernanza del cambio climático

Jéssica Cayupi Ulancaleo

Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Presidenta de la Red de Mujeres Mapuche

Una ley marco de cambio climático no se puede concebir sin la participación de los pueblos indígenas. El respeto y conexión de estos pueblos con la naturaleza, desde tiempo inmemorial, les ha permitido mantener una convivencia armónica con ella, llegando a convertirse – actualmente – en los protectores de cerca del 80% de la biodiversidad del mundo. Esta forma de relacionarse con el planeta los transforma en sus guardianes, pero también, en uno de los grupos más afectados por el cambio climático.

A nivel internacional, la postura sobre este tema es clara. En el Acuerdo de París, los Estados reconocen y subrayan la importancia de los derechos de los pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales en las acciones a adoptar para combatir el cambio climático.

El Convenio 169 de la OIT¹, por su parte, establece que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos; debiendo tomar medidas, en cooperación con ellos, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan². Establece, además, la obligación del Estado de consultar previamente a estos pueblos cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente³.

A nivel nacional, la postura inicial que ha adoptado el gobierno con el anteproyecto de la ley marco de cambio climático dista de las consideraciones anteriormente expuestas.

De la información disponible⁴ por parte del Ministerio de Medio Ambiente sobre los diálogos ciudadanos de construcción del anteproyecto de ley de cambio climático, cabe analizar brevemente algunos de sus aspectos por la estrecha relación que guardan con derechos colectivos de

los pueblos indígenas: participación, consulta, autodeterminación, territorio, soberanía alimentaria, entre otros.

En lo que respecta al pilar “cumplimiento de compromisos internacionales”, surge la legítima duda sobre su veracidad, puesto que la convocatoria de los diálogos ciudadanos⁵ no se extendió a organizaciones ni comunidades indígenas, ni tampoco se les informó de las fechas de los mismos o del proceso que se está llevando a cabo de manera general, obviándose de esta manera el derecho de participación consagrado en el Convenio 169 y la obligación correlativa del Estado de asegurarlo.

Confirma lo anterior algunas de las conclusiones obtenidas en tales instancias, por ejemplo, al señalar que no existe relación directa entre impactos del cambio climático y género⁶, agregando que, una eventual relación estaría más bien asociada a otras variables, tales como situación socioeconómica o edad. Esto, debe corregirse de forma categórica, pues son las mujeres indígenas, quienes históricamente, y en razón de sus convicciones, han transmitido la cultura y defendido los territorios de invasores y proyectos de inversión que depredan el medio ambiente, ergo, la relación directa que existe se vuelve manifiesta.

La gobernanza climática es otro de los pilares del anteproyecto y se enfoca a institucionalizar la participación, abordando el proceso de identificar el rol de los actores y cómo se les hará partícipes; no obstante, omite dar representatividad al mundo indígena en su entramado, obviándose la obligación del Estado de establecer medios para que estos pueblos puedan participar libremente y en todos los niveles en la adopción de decisiones.

Igual postura se aprecia en los instrumentos de gestión “propriadamente tales”, y en los “otros instrumentos que

POLICY BRIEF OBSERVATORIO Ley de Cambio Climático para Chile

ICR² Center for Climate and Environmental Research

cdad FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE

N° 3 – Mayo 2019



Los “megaincendios” en las leyes de cambio climático en el mundo

Verónica Delgado Schneider

Profesora de Derecho Ambiental, Universidad de Concepción Investigadora Adjunta del ICR² e investigadora Asociada del Centro de Recursos Hídricos para la Agricultura y la Minería (CRHIAM)

Según investigadores del ICR², la ocurrencia de los “megaincendios” tendría tres factores determinantes: el cambio y variabilidad climática (sequías, olas de calor), la ignición humana (sea por hechos intencionales o negligentes) y la existencia de paisajes dominados por plantaciones forestales altamente homogéneas y continuas que favorecen la propagación de incendios (Gómez-González et al. 2019, McWhety et al. 2018, González et al. 2018, Urrutia-Jalobert et al. 2018).

Una adecuada adaptación a esta nueva realidad climática supone, entonces, avanzar en la definición de acciones, medidas y respuestas a estos tres ámbitos; por ejemplo, desarrollando una institucionalidad y normativa de desastres adecuada a la situación que enfrentamos, incorporando la actuación preventiva en el manejo de los riesgos y mejorando nuestra resiliencia a esta nueva realidad. Y es que en la actualidad, y con razón, se critica la tardía respuesta ante las emergencias, las bajas penas de cárcel ante los delitos de incendios, la permisividad que existe para plantar especies exóticas cerca de centros poblados, y la laxitud y falta de fiscalización de los planes de manejo a propósito de la implementación de cortafuegos y respeto de barreras verdes para frenar el avance del fuego.

En este contexto, y tal como lo demuestra la experiencia comparada, la futura ley de cambio climático es una oportunidad para mejorar la normativa vigente. En efecto, de 33 cuerpos legales de cambio climático a nivel mundial⁷, es posible identificar once que hacen alusión expresa a las olas de calor o a los incendios⁸, incluyendo, además, el proyecto de ley de Cambio Climático que acaba de ser presentado en España⁹. Es decir, en otros países se ha considerado oportuno y eficaz que estas nuevas leyes asuman estos eventos, desde la incertidumbre y, a la vez, la urgencia que implica el cambio climático.

Los resultados del análisis son interesantes y fácilmente reconducibles a los problemas que también enfrentamos.

Respecto a las olas de calor como eventos extremos y uno de los factores que determinan la propagación del fuego en los megaincendios, existe un cierto consenso sobre la necesidad de trabajar en definir medidas para comprender mejor sus características históricas (Pitcar, 2018), evaluar la proyección de éstas en el futuro y poder hacer frente a sus impactos. Seguramente, para avanzar en esta dirección, algunas de las leyes identificadas obligan a los gobiernos, por ejemplo, a incluir las olas de calor en los Planes de Prevención¹⁰ y en el Sistema de Alerta Temprana (de “fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático”¹¹), inclusión que supone contar de manera previa con un sistema de predicción de tal evento climático. En el caso de Chile, este sistema de predicción se encuentra en proceso de elaboración, a través del proyecto FONDECYT 11170486 “Olas de calor en Chile Centro-Sur: ¿una posible conexión tropical?”¹². En España, además, el anteproyecto de ley de cambio climático obliga a que la ley que regula el ordenamiento del suelo incluya como “riesgos derivados del cambio climático” los riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas, considerando particularmente a las poblaciones vulnerables¹³.

De las once leyes de cambio climático que abordan el fenómeno de incendios, la mayoría lo hacen con una mirada anclada en la prevención y adaptación, y por ello se concentran no sólo en el combate del incendio, sino en evitarlos. Para esto, las fórmulas son variadas, desde que el “riesgo de incendios” sea asumido en el Plan Nacional de Adaptación al cambio climático (como en el proyecto español¹⁴), en planes estratégicos institucionales (como en Honduras y Guatemala)¹⁵ o referencias específicas a la necesidad de elaborar Planes de Prevención y combate “de incendios” (como en Ecuador, Burkina Faso, Guatemala y

POLICY BRIEF OBSERVATORIO Ley de Cambio Climático para Chile

ICR² Center for Climate and Environmental Research

cdad FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE

N° 5 – Junio 2019



Artículo 6 del Acuerdo de París, mecanismos de mercado y Ley de cambio climático

Christian Albert Patrickson Croatto

Director Ejecutivo StrataCarbon Ltda.

www.stratacarbon.cl

El Acuerdo de París (AP), bajo la Convención Marco de Naciones Unidas (CMNUCC), persigue sentar las bases para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y así limitar el aumento de la temperatura bajo los 1,5 °C o 2 °C.

Las discusiones en torno a este acuerdo continuarán intensamente durante la presidencia chilena de la COP 25, principalmente con el artículo 6¹, el que está relacionado con los mecanismos de mercado o de flexibilidad. En términos generales, contempla tres mecanismos orientados a potenciar la cooperación voluntaria entre los países, con miras a facilitar el cumplimiento de sus compromisos o Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés). Estos son: el artículo 6.2, que permite el uso de iniciativas de mitigación transables internacionalmente (TMO, por sus siglas en inglés); el artículo 6.4, que establece el Sustainable Development Mechanism (SDM), un mecanismo bajo la CMNUCC diseñado para reducir las emisiones de GEI, a partir de actividades de mitigación; y, finalmente, el artículo 6.8, que reconoce el rol de las iniciativas de no-mercado como una forma para asistir a los países en el cumplimiento de sus NDC.

Todo esto obliga a cuestionarse el futuro de la finanza climática internacional y sus implicaciones prácticas a nivel nacional, en especial en el marco de la ley de cambio climático. Por ejemplo, ¿cuál será el futuro marco que sustituirá al esquema del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL)² del Protocolo de Kioto (PK), que cuenta con la Oficina de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente como autoridad nacional designada? ¿Los proyectos REDD+ se incluirán bajo el paraguas del artículo 6 del Acuerdo de París? ¿Qué pasará con los proyectos del MDL cuya continuidad se prevé más allá del 2020? ¿Cómo se evitará la doble contabilidad de las

reducciones de emisiones? ¿Se contemplarán salvaguardas relativas a los derechos humanos para evitar que los proyectos bajo el nuevo mecanismo del artículo 6.4 no generen efectos colaterales adversos para las comunidades locales, tal y como ocurrió con algunos proyectos MDL en el pasado?

Muchas de estas preguntas aún no tienen una respuesta prístina, a pesar de que los países integrantes o “Partes” del AP trabajaron intensamente durante la última Conferencia de las Partes (COP 24) para consensuar la mayor cantidad de los elementos que componen el libro de reglas. No obstante, no fue posible llegar a acuerdo en todos los artículos y, en particular, respecto del mencionado artículo 6.

El proceso de negociación de este artículo deberá tomar en consideración las lecciones del régimen climático del PK, de las cuales, una de las más importantes, se refiere a evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones de GEI transadas entre los países. Esta doble contabilidad ocurre cuando los países en desarrollo reducen sus emisiones y venden créditos de carbono a países desarrollados, permitiéndoles a estos últimos aumentar sus emisiones en un monto equivalente. Pese a esta transferencia, los créditos se ven reflejados tanto en el inventario nacional del país que los generó y transfirió, como también en los países receptores de los créditos, quienes reportan esto a la CMNUCC.

Está claro que lograr el nivel de mitigación necesario para lograr la meta de calentamiento global promedio de 1,5 °C representa una carga significativa, sobre todo para los países en vías de desarrollo. Por esta razón, uno de los puntos en donde se llegó a acuerdo en las negociaciones sobre el artículo 6 fue en la necesidad de escalar el uso de los mecanismos de flexibilidad a nivel global. Sin embargo,



¡GRACIAS!
pmoraga@derecho.uchile.cl